

Expediente: **1493/20**  
Carátula: **RODRIGUEZ MARIA NOELIA C/ COLEGIO SANTO TOMAS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**  
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**  
Fecha Depósito: **13/09/2024 - 00:00**  
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
**90000000000 - COLEGIO SANTO TOMAS S.R.L., -DEMANDADO**  
**27375007881 - RODRIGUEZ, MARIA NOELIA-ACTOR**

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1493/20



H103265285864

**JUICIO: RODRIGUEZ MARIA NOELIA c/ COLEGIO SANTO TOMAS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1493/20**

San Miguel de Tucumán, En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por la representación letrada de la parte actora en contra de la providencia del 8 de mayo de 2024, dictada por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N.º 1, y

### RESULTA:

Que en 14 de mayo de 2024 la representación letrada de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 8 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XI nominación (correspondiente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N.º 1), el cual es concedido mediante providencia del 17 de mayo de 2024.

La parte apelante explicita los agravios en la presentación del 28 de mayo de 2024. Corrida vista de ellos, no son contestados por la apoderada de la demandada.

La providencia del 24 de junio de 2024 ordena elevar el expediente a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para el tratamiento del recurso de apelación.

El decreto del 3 de julio de 2024 hace saber que la Sra. Vocal Dra. María Beatriz Bisdorff integrará el tribunal en el carácter de vocal preopinante y la Dra. María Elina Nazar lo hará como vocal segunda.

El decreto del 14 de agosto de 2024 ordena pasar el expediente a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida, y

### CONSIDERANDO:

#### VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1. El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

2. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), deben ser precisados

3. La apelante considera que la providencia del 08/05/2024 es arbitraria y que viola la norma procesal aplicable, en cuanto el art. 147 del CPL establece que, si el monto de la sentencia quedase desactualizado, la parte actora puede presentar una planilla de actualización de capital, de la que se correrá traslado a la contraria por el plazo de 5 días y en su segundo párrafo, el artículo dice expresamente que: *“transcurrido dicho plazo sin que se formulen observaciones, las planillas quedarán aprobadas sin necesidad de providencia alguna”*. Ahora bien, indica que de las constancias de autos surge que su parte presentó la planilla de actualización de capital en fecha 04/04/2024, de la cual se corrió traslado a la contraria sin que fuera objeto de observación o impugnación alguna por parte de esta. Que por tal razón, en fecha 03/05/2024 ella solicitó que se tuviera presente que la misma se encontraba aprobada en los términos del art. 147 CPL, por lo que la *A quo* no debía expedirse respecto de la planilla presentada por su parte, ya que no se plantearon impugnaciones u observaciones a la misma; sin embargo ordenó, en uso de las facultades del art. 10 CPL, *“realizar la revisión de la liquidación practicada”*, en clara violación a la norma consagrada en el art. 147 segundo párrafo de dicho digesto procesal, la cual expresamente prevé que, en caso de no existir impugnación u observación a la actualización presentada, la planilla se debe tener por aprobada sin necesidad de providencia alguna.

Postula que la providencia recurrida calculó de oficio en forma errónea la planilla correspondiente. En ese sentido, aclara que el inciso c) del art. 770 del CCyCN establece que los intereses se acumulan cuando *“la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”* y expresa que la respuesta surge del art. 145 del CPL: *“Plazo de cumplimiento. Iniciación. Firme la sentencia o devuelto en su caso el expediente, el juez deberá notificar al deudor, haciéndole saber que el plazo establecido en la sentencia para el cumplimiento de su obligación, comenzará a correr a partir de esa notificación”*. Es decir que el demandado se constituye en mora y, en consecuencia, se capitalizan los intereses compensatorios, una vez vencido el plazo otorgado por el juez de grado para el cumplimiento de la sentencia.

Sostiene que en este supuesto, en el cual los intereses se acumulan al capital histórico, quedando así consolidada la deuda, la base para el cálculo de los intereses es el monto total de condena calculado en la planilla de la sentencia definitiva, esto es: capital histórico + intereses compensatorios calculados desde la fecha del distracto, hasta la fecha del vencimiento del plazo del art. 145 CPL, que fueron capitalizados por la mora del deudor. Ahora bien, una vez consolidada la deuda por la mora del deudor, la misma continúa generando intereses moratorios ante el supuesto de persistir el incumplimiento del demandado, por lo que, en el supuesto de pagos parciales, estos deben imputarse primero a los intereses moratorios devengados hasta la fecha de pago, y luego al capital consolidado.

Manifiesta que su agravio reside en el error de la providencia al momento de calcular las fechas de cómputos de dichos intereses. Afirmar que, conforme surge de las constancias de autos, la deuda de la sentencia se consolidó el 25/04/2023, fecha en que venció el plazo del art. 145 CPL. De este modo el capital adeudado se determinó en la suma total de \$441.518,16; no obstante, el demandado no abonó en su totalidad dicho monto, sobre el cual comenzaron a correr intereses moratorios y a su vez se fueron solicitando órdenes de pago parciales. Dice que yerra la *A quo* en el cálculo realizado, ya que ante los pagos parciales tomó como fecha de inicio de los intereses moratorios las fechas de los anteriores pagos parciales, cuando debió hacerlo desde que la deuda consolidada era exigible, es decir desde el 25/04/2023, para luego recién imputar cada pago, primero a los intereses moratorios generados y luego al saldo de capital adeudado.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.

4. Luego de analizar los argumentos expuestos por el apelante en su memorial de agravios, confrontados con la decisión adoptada por la Jueza de grado en su pronunciamiento y la normativa legal aplicable, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el rechazo del recurso de apelación planteado por la parte actora, por los motivos que a continuación se exponen.

5. El pronunciamiento recurrido resolvió revisar la planilla de actualización que la parte actora presentó en fecha 04/04/2024 y practicó de oficio una nueva planilla acorde a lo que, -a su entender-, legalmente correspondía.

Al respecto, la primera queja que formula la recurrente, es porque la magistrada de grado revisó y corrigió de oficio la planilla de actualización presentada por su parte, a pesar de no haber existido impugnación de la contraria, lo cual a su entender implica una violación a lo dispuesto en el art. 145 CPL en cuanto prevé que, en estos supuestos, las planillas deben tenerse por aprobadas. Tal argumento no resulta atendible, en cuanto los jueces, conforme a las facultades que les otorga el art 10 del mismo digesto procesal, se encuentran autorizados para observar las liquidaciones que adolezcan de errores materiales, comprendiéndose en éstos no sólo los errores de cálculo, sino también las incorrecciones en las fechas desde las cuales se efectúan tales cálculos o el cómputo de los intereses, aun en caso de no mediar observación, razón por la cual, la ausencia de impugnación no obsta la revisión judicial de los cálculos realizados. Si los jueces descubren error y no lo modifican estarían tolerando la consagración de una gravísima lesión a los derechos del justiciable, cuya única fuente de derecho obraría sobre el error o bien, de no ser así, se daría lugar al enriquecimiento sin causa del acreedor, por lo que debe interpretarse el artículo 145 CPL en el sentido de que quedan aprobadas si están confeccionadas conforme a derecho, que es lo que presupone toda norma urídica, por lo que esta queja se rechaza-

En cuanto a la segunda objeción de la recurrente, en el sentido de que la planilla de la *A quo* es incorrecta por haber realizado una errónea interpretación que del art. 770 del CCC, la misma tampoco resulta atendible en tanto, de las constancias de autos surge que la planilla de actualización practicada por la parte actora en fecha 04/04/2024 fue incorrecta, debido a que la letrada tomó como base para el cálculo de los intereses, el importe total de la sentencia definitiva del 13/02/2023 de \$415.919,71 que incluía el capital (de \$129.481,26) y los intereses al 31/01/2023 (\$286.438,45). De acuerdo a lo normado por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), debió haber tomado para la actualización solamente el monto del capital y calcular los intereses simples (sin acumularlos al capital) hasta tanto el deudor se encontrara en mora. De la lectura del citado artículo surge, entre las excepciones en las que pueden calcularse intereses sobre intereses, el supuesto en el que “La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”, que no es el caso de autos.

En efecto, una vez firme la sentencia definitiva, la Jueza de Grado dictó providencia -en fecha 05/04/2023-, la cual dispuso notificar a la parte demandada Colegio Santo Tomás S.R.L. que, a partir de la notificación de la presente, correría el término de diez días otorgados para el cumplimiento de la sentencia del 13 de febrero del 2023, bajo apercibimiento de lo normado por el art.146 del CPL con las modificaciones de la ley 8.969.

Teniendo en cuenta lo mencionado, en los presentes autos el supuesto exigido por el art. 770 del CCCN se cumplió el 25/04/2023, fecha en la que venció el plazo de diez días otorgados para el cumplimiento de la sentencia definitiva. Recién a partir de ese momento el deudor se encontraba en mora y, en consecuencia, los intereses calculados hasta esa fecha se debían acumular al capital y ser actualizados.

La parte actora, al practicar la planilla de actualización, incurrió en error, toda vez que aplicó intereses sobre intereses ante tempus, circunstancia expresamente prohibida por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), que dispone: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce **desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo**” lo que, conforme surge del caso de marras, no aconteció, toda vez que la accionada se aprestó a cumplir con la manda judicial desde que ésta era exigible y sin encontrarse constituida en mora (conforme art. 145 CPL).

Al respecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia en autos "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros" (Sent. n° 473 de fecha 29/06/04) ha sostenido que: “Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago”.

En el citado precedente “Laquaire”, nuestro alto tribunal ha establecido: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento”

Esta doctrina legal de la CSJT fue confirmada recientemente por dicho Tribunal en la causa: “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos” (Sent. n°162 de fecha 07/03/2023).

Teniendo en cuenta estos parámetros, se observa que la planilla practicada por la jueza de grado fue la correcta, en tanto computó los intereses que correspondían, descontando los montos parciales abonados (imputándolo primero a los intereses), sin que se adviertan errores en su cálculo, por lo cual el recurso debe ser rechazado, ya que la liquidación practicada por la *A quo* en la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, por lo antes expuesto, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora en contra de la providencia del 8 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XI nominación (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N.º 1). Así lo declaro.

**7. Costas de la Alzada:** Las costas generadas en esta instancia se imponen a la parte actora vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conforme artículo 62 Ley n.º 9.531 de aplicación supletoria en el fuero laboral). Así lo declaro.

**8. Honorarios de la Alzada:** Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (artículo 20 Ley n.º 5.480). Así lo declaro.

**VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELIINA NAZAR:**

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Por ello, esta Sala Sexta de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

**RESUELVE:**

**I- RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la representación letrada de la parte actora en contra de la providencia del 8 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XI nominación (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N.º 1), por lo tratado. **II- COSTAS:** conforme se consideran. **III- HONORARIOS:** reservar pronunciamiento para su oportunidad. **IV- REMITIR** los autos al juzgado de origen, una vez notificada y firme la presente sentencia.

**REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.**

**MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELIINA NAZAR**

Por ante mí:

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

Actuación firmada en fecha 12/09/2024

Certificado digital:  
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:  
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:  
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.